



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05001333301420230000800
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Yoes Yesid Álvarez Díaz
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

En atención a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante subsane los siguientes requisitos formales:

1. Se deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque de los hechos y pretensiones del escrito inicial se colige un ataque a la legalidad del acto administrativo mediante el cual se aceptó la renuncia del señor Yoes Yesid Álvarez Díaz, esto es, la Resolución No. 23 del 4 de febrero de 2022 expedida por la E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá; ligado a ello, se solicita un restablecimiento del derecho consistente en la indemnización por despido injusto, prestaciones sociales y auxilio de transporte, conceptos supuestamente adeudados por la entidad.

Al respecto, debe considerarse lo planteado por el Consejo de Estado sobre la escogencia entre el medio de control de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>:

*“La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”<sup>2</sup>. En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.*

*Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia proferida el 19 de noviembre de 2021, radicación No. 25000-23-26-000-2010-00255-01(45728)S, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. 26.758. Así mismo, ver, entre otras, las sentencias de 7 de junio de 2007, Exp. 16.474; del 19 de julio de 2007, Exp. 30.905; del 31 de agosto de 2005, Exp. 29.511.

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230000800
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Yoes Yesid Álvarez Díaz
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

*particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es, por ejemplo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, pretensión que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, siempre que el fundamento de la acción resida en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas <sup>3</sup>”.*

En el presente caso, no se avizora que la fuente del daño haya sido algún hecho, omisión u operación administrativa efectuada por la E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá; por el contrario, se está cuestionando la legalidad del acto administrativo de aceptación de renuncia, puesto que, en sentir de la parte actora, se trató en realidad de un despido sin justa causa o indirecto, y consecuentemente, se solicitan unas pretensiones para restablecer los derechos del actor.

La adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho deberá comprender todos los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.** Se recuerda al apoderado de los actores que de conformidad con el #4 del artículo 162 del CPACA: “(...) cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”.

**3.** Así mismo, advierte el Despacho que al momento de presentar la demanda, la parte actora no la remitió al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, contrariando el #8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

**4.** El artículo 166 del CPACA consagra los anexos de la demanda, en su numeral 1 se indica que deberá anexarse:

*“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 1987, Exp. 4493.

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230000800
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Yoes Yesid Álvarez Díaz
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

Si bien se aportó la resolución No. 33 del 4 de febrero de 2022 de la E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá<sup>4</sup>, lo cierto es que en la última página no se avizora la firma de Yoes Álvarez Díaz en la constancia de notificación del acto administrativo; en consecuencia, deberá aportar dicha constancia o identificar el momento a partir del cual ocurrió la notificación, aportando las pruebas de ello.

5. Igualmente, como anexo de la demanda se establece:

*“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

Por consiguiente, dentro del término concedido se deberá aportar la prueba de la existencia y representación de la E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá.

6. Finalmente, el artículo 74 del Código General de Proceso señala:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

En razón a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor deberá conferir nuevo poder en donde determine e identifique correctamente el asunto, ya que el aportado se refiere al medio de control de reparación directa<sup>5</sup>. Ese nuevo poder deberá presentarse personalmente en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o deberá allegarse la constancia de que fue conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El memorial y los anexos que den cumplimiento a los requisitos exigidos deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en forma simultánea por medio de correo electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

<sup>4</sup> 11AceptacionRenuncia1, 12AceptaciónReuncia2 y 13AceptacionRenuncia3.

<sup>5</sup> 05Poder

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230000800
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Yoes Yesid Álvarez Díaz
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, febrero 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaria**